Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 11 de junio de 2013.

Vistos los autos: "Meichtry de Marti, Nélida Luisa y otros c/ Estado Nacional (M° de Justicia) —dto. 1770/91— s/ empleo público".

Considerando:

1°) Que esta Corte, en la sentencia dictada en la presente causa con fecha 20 de abril de 2010, consideró que las cuestiones por entonces debatidas eran sustancialmente análogas a las resueltas en Fallos: 331:2573, a cuyos fundamentos y conclusiones remitió en razón de brevedad. En ese precedente, causa G.482.XLIII "González Díaz, Rafael Ángel y otros c/ Estado Nacional (M° de Justicia) —dto. 1770/91— s/ empleo público", sentencia del 18 de noviembre de 2008, se admitió el agravio planteado por el Estado Nacional, señalándose que la suma mensual reconocida en el decreto 1770/91 se había expresado en valores actualizados a la fecha de su entrada en vigencia, por lo que —al conceder el reajuste de la deuda desde cada período mensual en el lapso de prestación de servicios tenido en cuenta para el pago—, la alzada había repotenciado un crédito ya actualizado a la fecha de su reconocimiento, incrementando de ese modo su real significado económico en detrimento del deudor.

Por aplicación de esta doctrina, la Corte declaró procedente el recurso extraordinario del demandado y dejó sin efecto la sentencia apelada con el alcance señalado, disponiendo la devolución de los autos al tribunal de origen para el dictado de un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto (fs. 328).

2°) Que, a raíz del reenvío dispuesto, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictó un nuevo fallo (fs. 346/347), en el que ese tribunal procedió a examinar todos los agravios que oportunamente habían sido deducidos por ambas partes contra la sentencia de primera instancia, y que ya habían sido objeto de tratamiento en el fallo precedente de la Sala IV. Contra este pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 351/358, contestado a fs. 361/363 y concedido parcialmente por el a quo a fs. 365, sólo en tanto media la interpretación de normas de carácter federal en sentido adverso al postulado por el recurrente. La denegación del recurso en lo relativo a la arbitrariedad atribuida a la sentencia, motivó la promoción del recurso de hecho M.575.XLVII "Meichtry de Marti, Nélida L. y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - dto. 1770/91 s/ empleo público".

3°) Que el recurso extraordinario interpuesto es procedente, pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando, como ocurre en el sub lite, el fallo impugnado consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión (Fallos: 321:2114; 325:3389; 327:4994; 330:1236, 4790; 331:379; 332:58).

4°) Que ello es así pues, como ya se ha señalado, el Tribunal —en su anterior intervención— se había limitado a descalificar el pronunciamiento apelado sólo en lo atinente a la

actualización monetaria, ciñendo de este modo el alcance del reenvío a este único punto objeto de tratamiento. En estas condiciones, al desconocer el derecho de los accionantes de extender su reclamo por todo el período comprendido entre abril de 1987 y octubre de 1990, el a quo se apartó de la decisión de esta Corte y excedió su jurisdicción, alterando de ese modo una cuestión que —más allá de su acierto o error— se encontraba firme y fuera del litigio, con agravio de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Por el contrario, el fallo apelado no incurrió en esta deficiencia —como aducen los recurrentes— al imponer las costas en el orden causado, ello toda vez que la descalificación de la sentencia implicó la de las decisiones accesorias a ella, carácter que asiste a lo atinente en materia de costas (Fallos: 297:536; 298:538; 308:2009 y 333:819), de suerte que corresponde su adecuación en el nuevo pronunciamiento.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado y se la confirma en

-//-

-//-todo lo restante que ha sido materia de recurso (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas por su orden atento a la forma en que se resuelve (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso extraordinario interpuesto por **Nélida Luisa Meichtry de Marti, y otros actores en autos**, representados por el Dr. **Valerio Rufino Pico**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, demandado en autos**, representado por el Dr. **Alejandro A. Castelló**, con el patrocinio letrado del Dr. **Norberto Salvador Bisaro**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7**.